



RESOLUCION No. EJ23-292

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA” UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través del Capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de

Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, la señora Sonia Milena Vargas Gamboa presentó solicitud de Homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que realizó el VII CFJ con nota definitiva de 942,48 puntos. Preciso que se posesionó como Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá y que se ha venido desempeñando como Magistrada Auxiliar del Consejo de Estado, por ende, no cuenta con calificación de servicios, razón por la que solicitó la homologación.

Mediante la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó la aspirante, debido a que es funcionaria judicial de carrera y su situación fáctica no se adecuaba a la norma que solicitó que se le aplicara.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 5 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-113 del 22 de junio de 2023, solicitando que se reponga la decisión y en su lugar, se acceda a la “exoneración del IX Curso de Formación Judicial con base en el puntaje obtenido en el curso anterior.”

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, adujo que se le negó su solicitud de homologación por su calidad de funcionaria judicial; sin embargo, pretende que se le reconozca la homologación con el puntaje que obtuvo en el VII CFJI y no la exoneración con base en la calificación de servicios, como se estableció en el Acuerdo Pedagógico, por lo que considera que, proceder de otra manera, sería variar las reglas establecidas en la convocatoria.

La recurrente manifestó que, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 270 de 1996, la realización del CFJI es requisito exigible la primera vez, de manera que no está obligada a repetir el CFJI.

Respecto al argumento, según el cual las disposiciones referentes al mecanismo sustitutivo del puntaje del curso deben de interpretarse de manera armónica y sistemática con las demás normas, de forma que la calificación integral de servicios puede ser exigible en el caso de que exista, no en su situación particular. En tal sentido, en este caso se deben aplicar los principios de igualdad y favorabilidad, tal como lo dispuso el Acuerdo PCSJA19-11400 del 2019, al establecer un medio sustituto alterno, como lo es la calificación obtenida en el CFJI.

Igualmente, manifestó que debe tenerse en cuenta que nadie está obligado a lo imposible, y que no fue objeto de calificación por motivos ajenos a su voluntad, pues ha gozado de 3 licencias y no ha estado en el cargo los 3 meses mínimos para que proceda esa actuación. Por lo tanto, no es posible desconocer la Ley Estatutaria y obligarla a repetir el CFJI. Igualmente, Pidió que se le tenga en cuenta el puntaje que obtuvo en el VII CFJI.

Además, arguyó que “No hay justificación alguna desde el punto de vista constitucional ni legal para ponerme en una condición diferente a quienes no tienen calificación de servicios por no haber entrado en la carrera pese a haber hecho el curso de formación judicial, ellos por no haber ingresado no tienen calificación, yo no tengo calificación por una directriz de la Unidad de Carrera, de manera que no hay razón para discriminarme y afectar mis derechos”.

Consideró que si se le obliga a repetir el CFJI, se le estarían vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y de favorabilidad, toda vez que no existe justificación para poner en una condición diferente a quienes no tienen calificación de servicios por una directriz de la Unidad de Carrera, razón por la cual no se le debe de discriminar ni afectar sus derechos.

Precisó que se está dando un alcance equivocado a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, fundamento que se utilizó en el acto que se recurre, ya que “no resultan aplicables, además, porque en este caso no se variarían las reglas de la convocatoria como tal, ni se afectarían derechos, sino que, por el contrario, se garantizarían”.

Por otro lado, trajo a colación la sentencia SU 067 de 2022 de la H. Corte Constitucional, de la que aseguró ha sido interpretada de manera descontextualizada y que acceder a su petición, no afectaría las reglas de la convocatoria, por el contrario, ello implicaría aplicar de manera constitucional y conforme al principio de igualdad y favorabilidad las reglas del acuerdo pedagógico del CFJI.

También, consideró que ya superó satisfactoriamente el VII CFJI y no está obligada a repetirlo, sin que sea su pretensión modificar las reglas del acuerdo, si no aplicarlas de manera igualitaria, favorable y justa, pues tales disposiciones omitieron regular las situaciones de los funcionarios que no tienen calificación que no se le puede exigir lo imposible, es decir, adjuntar una calificación inexistente.

Finalmente, adujo que no se le puede sancionar por una disposición del Consejo superior de la Judicatura, a través de la Unidad de Carrera judicial, por encontrarse en una licencia para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado*

más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, la aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de homologación del IX CFJI, para que se revoque y, en su lugar, se le exonere con el puntaje obtenido en el VII CFJI.

En la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso de reposición que se resuelve, se negó la solicitud de homologación, como quiera que la aspirante es funcionaria judicial de carrera, por tanto, su situación fáctica no se adecuaba a la norma que solicitó que se le aplicara.

Para sustentar su desacuerdo, la recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

El artículo 171 de la Ley Estatutaria, establece que “Los empleados de carrera serán evaluados por sus superiores jerárquicos anualmente (...)”

Por su parte, el artículo 3 del Acuerdo PSAA16-10618 del 7 diciembre de 2016, “Por medio del cual se reglamenta el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial”, determina quienes son los sujetos evaluables, al disponer lo siguiente:

“ARTÍCULO 3.º Sujetos evaluables. Todos los servidores judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera, deben ser calificados formal y periódicamente, aun cuando se desempeñen transitoriamente en situación distinta de la propiedad, siempre que el cargo pertenezca a dicho régimen.

Los funcionarios y empleados de carrera también deben ser calificados cuando se desempeñen en cargos de descongestión.

Parágrafo. Este reglamento no se aplica a los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ni a los empleados del Consejo Superior y

Seccionales de la Judicatura y de las Direcciones Ejecutiva Nacional y Seccionales de Administración Judicial, quienes tienen una regulación especial en atención a que no cumplen función judicial.”

Conforme a la regulación del sistema de calificación para servidores de la Rama Judicial, todos los empleados y funcionarios judiciales vinculados al servicio por el sistema de carrera deben ser evaluados. Las normas no han extendido esa actuación a los servidores judiciales que desempeñen cargos de libre nombramiento y remoción.

A su vez, el artículo 5 del referido Acuerdo PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, regula el período mínimo de evaluación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5.º Período mínimo de evaluación. Para efectos de establecer el período mínimo de evaluación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Será sujeto de evaluación el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Cuando el servidor judicial durante el período a evaluar haya desempeñado varios cargos en propiedad, en virtud de nombramiento con base en la lista de candidatos del registro de elegibles, la evaluación se hará por su desempeño en el último cargo.

La calificación del servidor judicial que estando en propiedad se desempeñe en provisionalidad en otros cargos de carrera o por traslado se desempeñe en varios cargos durante el período, se hará en forma proporcional al lapso laborado en cada uno de ellos.”

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura, encargado de regular el sistema de carrera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 156, 157, 158, 169, 171, 173 y el numeral 2.º del artículo 175 de la Ley 270 de 1996, mediante Acuerdo PCSJA19-11393 de 2019, reglamentó el sistema de evaluación de servicios de los empleados judiciales y determinó que los empleados de carrera eran sujetos evaluables.

A su vez, mediante oficio CJO23-4252, del 18 de julio de 2023, expedido por la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, al resolver una consulta elevada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, indicó que: “Los servidores judiciales vinculados bajo la forma de provisión de libre nombramiento y remoción no son sujetos de evaluación”. Además, especificó que “los servidores que se encuentren vinculados en un cargo, por el sistema de carrera judicial y que durante el período se hayan desempeñado en un cargo de libre nombramiento y remoción, no serán sujetos de evaluación el tiempo que permanezcan en dicho cargo, habida cuenta que el sistema de calificación vigente, esto es, el previsto en el Acuerdo PSAA16-

10618 de 2016, no aplica para los citados cargos conforme se explicó anteriormente.”

De lo expuesto, se establece que la regulación del sistema de calificación para funcionarios de la Rama Judicial, prevé la evaluación para el servidor judicial que estuviere en el cargo por un tiempo superior a tres (3) meses.

Luego, dado que no se determinó alguna excepción que permita relevar del cumplimiento de alguno de los requisitos concurrentes relativos a la exoneración, esta unidad, no puede distinguir lo que la propia convocatoria no previó y, bajo el respeto al principio de legalidad, debe acatar la totalidad de los mismos para que pueda disponer ese reconocimiento.

En tal sentido, se tiene que la aspirante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en la norma que regula el proceso de exoneración, esto es, el Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019, pues no tiene calificación integral de servicios, de manera que no cumple el presupuesto de hecho para su procedencia, esto es que hubiera desempeñado el cargo en condición de carrera judicial por un lapso superior a tres (3) meses (en carrera judicial).

De este modo, se deduce que la Escuela Judicial decidió la petición de la recurrente conforme a la norma y diferenció entre los discentes que son o fueron funcionarios/as de carrera judicial y los discentes que no lo han sido, conforme al principio de legalidad que le rige, pues a esta Unidad sólo le es permitido aplicar la reglamentación que se ha proferido.

Por otra parte, y frente al argumento de la aplicación de la interpretación más favorable y el principio pro homine, se precisa que aquel debe observarse en los sucesos en los que exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando existan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho¹, situación que no se presenta en este caso. Ello porque, tal como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y de estos presupuestos no existe vacío o duda alguna que suplir, pues su regulación es más que clara. Por lo anterior, al momento de decidir sobre la solicitud que elevó la recurrente, solo fue posible tener en cuenta la calificación de servicios, como nota sustitutiva del IX CFJI, de la funcionaria.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones de la aspirante, pues ello

¹ Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” confirmará la decisión recurrida en lo que hace relación con la homologación del IX CFJI a la recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

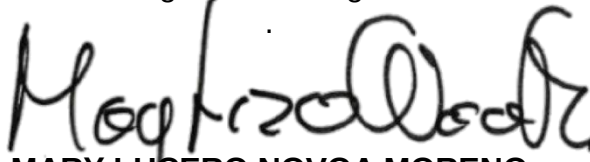
PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-113 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por la aspirante Sonia Milena Vargas Gamboa, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.124.806, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SJHN
Revisó: JCM/LFPM